



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Carpeta Judicial FSA-6722/2024

En la Ciudad de Salta, al día 08 del mes de mayo del año 2025, este **Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta**, integrado de manera Unipersonal por la Sra. Juez de Cámara, **Dra. Marta Liliana Snopek** (art. 55 inc. "a" del CPPF), procede a redactar la Sentencia Homologatoria del Acuerdo Pleno recaída en el marco de la **Carpeta Judicial FSA- FSA-6722/2024/7** caratulada: **"BERNA DELGADO, Cleto Ricardo y OTROS p/ Contrabando de importación de estupefacientes agravado (art. 864 inc. "a", 865 inc. "a" y 866 2do párrafo del Código Aduanero)"** -Audiencia de Acuerdo Pleno art. 324 del CPPF- seguida en contra de:

- 1) Cleto Ricardo BERNA DELGADO, CIBOL N° 8.565.189**, nacido el día 26/04/1991, en Castor, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, de ocupación agricultor, domiciliado en Soniquera, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia;
- 2) Segundino BERNAL BAUTISTA, CIBOL N° 6.593.701**, nacido el día 01/07/1977, en Soniquera, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, de ocupación mecánico, domiciliado en calle Ravello 1618, Uyuni, Estado Plurinacional de Bolivia;
- 3) Oscar BERNAL CRUZ, CIBOL N° 8.533.197**, nacido el día 30/07/2000, en Soniquera, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia, de ocupación albañil, domiciliado en Soniquera, Potosí, Estado Plurinacional de Bolivia;

todos con la co-defensa técnica a cargo de los abogados **Dra. María Belén Vaca Siuffi y Dr. Sergio Daniel Navarro**; y actuando en representación del





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal Federal Subrogante **Dra. Paula Gallo Puló**.

RESULTA:

I.- Que, en fecha 29/04/2025 se celebró audiencia en el marco de la presente carpeta judicial, donde las partes presentaron ante este Tribunal un Acuerdo Pleno (art. 324 del CPPF) en lo que respecta al hecho ilícito imputado de fecha **06/10/2024**, la calificación penal y participación endilgada, la responsabilidad penal, determinación de pena y modalidad de cumplimiento respecto de los acusados: Cleto Ricardo Berna Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz.

II.- En tal sentido, el Ministerio Público Fiscal expuso el contenido del acuerdo pleno, refirió al hecho ilícito imputado con mención a la prueba recolectada durante la investigación con la cual sustentó la acusación; y, tomando como parámetro las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del CP acordaron: a) respecto a Cleto Ricardo Berna Delgado una pena de nueve (09) años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena, b) respecto a Oscar Bernal Cruz una pena de ocho (08) años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena; y c) respecto de Segundino Bernal Bautista una pena de once (11) años y seis (06) meses de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena; por resultar coautores penalmente responsable del delito de contrabando de importación de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes (arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y arts. 12 y 45 del Código Penal). A su vez, respecto de todos ellos, se acordó la imposición de la pena de multa por 4 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito en forma solidaria, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública (conf. art. 876 inc. "c", "e" y "h" en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero).

Por otro lado, respecto de Segundino Bernal Bautista solicitó sea declarado reincidente en los términos del art. 50 del CP, por cuanto del informe emitido por el registro nacional de reincidencia, surge que en fecha 14/11/2016 fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Salta a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, e inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado en grado de tentativa (conf. arts. 863, 866 inc. 2, 871 y 876 inc. "e" y "h" en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero y arts. 12 y 45 CP), procediéndose a su extrañamiento en fecha 03/06/2017 con la prohibición permanente de reingreso al país, ello en el marco del Expte. FSA-2169/2015/TO01.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A su vez, acordaron el decomiso de los efectos secuestrados a saber: dos (02) teléfonos celulares, uno marca Redmi 9 color negro y otro marca Redmi Pro Note color cian; dos (02) bidones con 60 litros de combustible cada uno; la camioneta Toyota Hilux de color gris, motor N° 26DG279909, chasis N° 8AJDB3CDGN1317759, respecto del cual, conforme lo informado por el Servicio de Registro Civil e Identificación de la República de Chile, la patente colocada en la camioneta donde se movilizaban los imputados, no correspondía a ese vehículo.

Finalmente, la Fiscalía solicitó autorización para proceder a la destrucción del estupefaciente secuestrado por intermedio de la autoridad sanitaria competente.

III.- A su turno, la Defensa compartió los términos del acuerdo expuesto por la Fiscalía, el cual fuera previamente informado a sus asistidos sobre su alcance, lo cual fue aceptado y ratificado por los tres acusados en audiencia.

IV.- Por último, las partes renunciaron a los plazos procesales para el supuesto que se respeten los términos del acuerdo arribado, con el objeto de remitir las actuaciones a ejecución de sentencias ante este Tribunal (conf. art. 374 y cctes. del CPPF).

Y CONSIDERANDO:

Que, en el presente caso la defensa y los acusados no mantuvieron oposición ni cuestionamiento al contenido del acuerdo prestado, y la prueba mencionada durante el debate no fue objeto de ninguna controversia que justifique





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

realizar un análisis o una valoración más allá de la mención que se hiciera de ella, por lo que en el caso se está en condiciones de dictar condena en los términos del acuerdo arribado, conforme se desarrollará a continuación.

I.- Del hecho ilícito acreditado: La Fiscalía sostuvo y así fue demostrado en orden a la enunciación del hecho y prueba referida que, los aquí acusados, en fecha **06/10/2024** **ingresaron a la República Argentina por un paso no habilitado** desde el país de Chile, a bordo de una camioneta Toyota Hilux de color gris oscuro dominio colocado PG-LR-22 de origen chileno, en la cual llevaban un **total de 17 bolsas de arpilleras con 364 paquetes acondicionados, que en su interior contenían un total de 361,604 kg de sustancia de marihuana.**

Que, ello fue constado por personal de Gendarmería Nacional Argentina de "San Antonio de Los Cobres" quienes, a hs. 18:50 aproximadamente, se encontraban realizando un patrullaje eventual en cercanías al límite fronterizo Argentina-Chile, y luego de divisar el paso del vehículo por un camino secundario que se aproximaba desde Chile ingresando hacia nuestro país, procedieron a la detención de su marcha para realizar el control correspondiente.

Que, de dicha tarea, se constató que en la camioneta había tres ocupantes quienes no contaban con documentación identificatoria alguna en su poder, corroborándose posteriormente que la camioneta era conducida por Cleto Ricardo Berna Delgado, acompañado





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

por Segundino Bernal Bautista, y un tercer ocupante ubicado en la parte trasera, de nombre Oscar Bernal Cruz, todos de nacionalidad boliviana.

Que, del control y registro visual del vehículo, el personal de la fuerza pudo observar que en la caja de carga llevaban 15 bultos de grandes dimensiones envueltos en bolsas arpilleras, y en la parte trasera de la cabina, los asientos habían sido retirados y, en su lugar, se encontraban 2 bolsas arpilleras también de grandes dimensiones; de las cuales el personal de prevención pudo detectar que emanaba un fuerte olor a marihuana, por lo que se procedió a su apertura constatándose que en su interior contenían sustancia vegetal amarronada, siendo ello posteriormente corroborado con la prueba de narcotest que arrojó resultado positivo para dicha sustancia.

Que, al tratarse de una zona desolada, inhóspita y de montaña, en un horario próximo al anochecer, luego de efectuar un registro fotográfico, fílmico y geolocalización, previa consulta con la Unidad Fiscal, se trasladó el procedimiento al “Grupo Socompa”, dependiente del Escuadrón “San Antonio de los Cobres” de Gendarmería Nacional, ubicado a una distancia de 21 km, con el objeto de resguardar el procedimiento y la seguridad de los integrantes e involucrados, y luego se trasladó el procedimiento hasta el asiento del Escuadrón N° 22 “San Antonio de los Cobres” de Gendarmería Nacional, donde se realizó una requisa exhaustiva en presencia testigos.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Que, conforme pericia química practicada sobre la sustancia secuestrada, se confirmó que efectivamente se trataba de estupefaciente marihuana, con un peso neto total de 361,604 kg, con un porcentaje de concentración de THC del 13,906% y de la cual se pueden obtener 14.367.061,37 dosis umbrales.

A su vez, de la requisa del vehículo, de la puerta delantera del lado del conductor se secuestró un celular Redmi 9 color negro, debajo del estéreo en el porta objetos, un celular Redmi Pro Note color cian; también dentro del vehículo una bolsa con un total de 30 chapas patente (14 juegos frente y traseras coincidentes, y otras dos chapas diferentes), todas de nacionalidad chilena, y en la caja dos bidones llenos de combustible de 60 litros cada uno, el cual sería empleado para su abastecimiento atento a las características del lugar y el empleo de caminos alternativos, habiendo iniciado el periplo delictivo desde Bolivia, pasando por Chile e ingresando a la Argentina.

Que, además de requerir informes de Nosis y reincidencia, del informe emitido por la Dirección General de Migraciones surge que los tres acusados no registraban entradas o salidas por pasos habilitados, habiendo ingresado a la Argentina, desde Chile, por un paso no habilitado, con el fin de sustraerse de toda autoridad de control.

Por otro lado, la Fiscalía refirió que, de la pericia técnica y análisis empírico sobre los celulares secuestrados, se destacan conversaciones y audios donde refieren a la





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

operatoria y organización concertada por los acusados, con distribución de roles para la realización del viaje y la actividad ilícita desplegada, la cual desarrollaban “en familia” y en relación de confianza. También surgen comunicaciones referidas al pago por dicha actividad, comunicaciones con indicaciones a la presencia de controles policiales y el uso de caminos alternativos, empleando para ello la combinación del idioma castellano con la lengua originaria “quechua” (que fue debidamente traducida por una intérprete) lo que aunado con lo antes referido quedó demostrado la intención de ocultamiento de la maniobra ilícita.

En función de lo expuesto por la Fiscalía, el reconocimiento y conformidad formulado en audiencia por los acusados junto a sus defensas, solo resta declarar admisible el acuerdo en función del hecho delictivo, la responsabilidad penal de los imputados con sustento en la prueba expuesta por la Fiscalía, sin que ninguna de las partes objetara su legalidad, por lo que resta analizar la calificación legal endilgada en función del hecho acreditado.

II.- Calificación Legal: En relación a la adecuación típica de la conducta desplegada por los acusados, se anticipa que este Tribunal considera acertada la calificación legal endilgada por la Fiscalía, la cual consiste en ser penalmente responsables del delito contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes; en calidad de coautores (arts. 864





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal).

Que, el delito de contrabando de importación de estupefacientes previsto en el art. 866 en atención al art. 864 inc. "a" del Código Aduanero, se consuma cuando su autor, en conocimiento de lo que tiene, ingresare/importare al territorio nacional estupefacientes prohibidos, en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero; delito que se agrava cuando dicho estupefaciente, por su cantidad o calidad, estuviere inequívocamente destinado a ser comercializado, tal como lo dispone el segundo párrafo del referido artículo.

En tal sentido, en autos quedó acreditado que en fecha 06/10/2024, los acusados ingresaron a la Argentina desde Chile por un camino secundario y paso no habilitado, a bordo de una camioneta Toyota Hilux, en la cual llevaban un total de 17 bolsas de arpilleras con 364 paquetes acondicionados que en su interior contenían un total de 361 ,604 kg de sustancia de estupefaciente marihuana; actividad que desarrollaron de forma organizada, con un codominio funcional del hecho, con pleno conocimiento de que el material transportado era estupefaciente y con el claro propósito de evadir el control Aduanero para ingresar estupefaciente al país para su comercialización; viéndose afectados los bienes jurídicos de velar por el adecuado ejercicio del control aduanero y la salud pública.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

A su vez, atento el pesaje, la calidad y cantidad de dosis umbrales extraíbles del estupefaciente secuestrado (peso neto total de 361,604 kg, con un porcentaje de concentración de THC del 13,906% y de la cual se pueden obtener 14.367.061,37 dosis umbrales), permite concluir que el mismo estaba destinado a su comercialización.

Que, esta conducta también se agrava por el número de personas intervinientes (3 o más) conforme lo prevé el art. 865 inc. "a" del Código Aduanero, aspecto que el legislador ha considerado un agravante en función a la superior capacidad de lesión al bien jurídico que genera la concertación de voluntades entre los participantes para la comisión del ilícito, ante un actuar estructurado, planificado y mayor empleo de medios, para así asegurar la supervivencia del objetivo criminal y la neutralización de la acción estatal; presupuestos que son evidentes en el caso analizado.

En tal sentido, conforme las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrolló el hecho descrito en el punto anterior, y de las pruebas referenciadas por la Fiscalía ante éste Tribunal, sumado al reconocimiento expreso e informado que prestaron los acusados en lo que respecta a su participación y responsabilidad; surgen acreditados todos los elementos que el tipo penal exige y por el cual resultaran acusados, resultando su accionar típico, antijurídico y culpable; por lo que corresponde declarar la responsabilidad penal de Cleto Ricardo Berna Delgado, Segundino Bernal Bautista y Oscar Bernal Cruz





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

como coautores del delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes (arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y art. 45 del Código Penal).

III.- Determinación de la Pena: En relación a la pena, se tuvo en cuenta la escala en abstracto prevista por el delito tipificado en el art. 866 2do párrafo del Código Aduanero que, tomando en cuenta los agravantes, establece una pena de 4 años y 6 meses a 16 años de prisión, como así también las pautas de mensuración prevista en los arts. 40 y 41 del CP.

En efecto, las normas antes citadas prevén un mecanismo que permiten fijar las penas en proporción a la gravedad del hecho delictivo, la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado, la modalidad empleada y los medios utilizados -uso de caminos alternativos; chapas patentes de otros rodados, logística sofisticada, entre otros aspectos que fueron evidenciados al describir el hecho ilícito -; también es considerado a los fines de superar el mínimo de la pena prevista las condiciones personales de los imputados, quedando demostrado que contaban con otros medios para proveerse de recursos económicos de manera lícita y a pesar de ello optaron por este medio ilícito para mejorar su situación, conformando y justificando todo lo expuesto, aspectos que permiten en el caso convalidar el pedido de pena acordado respecto de todos los acusados. En relación a Cleto Ricardo Berna Delgado y Oscar Bernal





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Cruz, fue considerado a su favor la ausencia de antecedentes computables.

Una valoración diferente merece el caso del imputado Segundino Bernal Bautista quien registra un antecedente penal de fecha 14/11/2016 oportunidad en la que fue condenado por este Tribunal el marco del Expte. FSA -2169/2015/TO01 a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública e inhabilitación absoluta por el término de la condena por resultar penalmente responsable del delito de contrabando de importación de estupefacientes calificado en grado de tentativa (conf. arts. 863, 866 inc. 2, 871 y 876 inc. "e" y "h" en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero y arts. 12 y 45 CP) y sobre quien se dispuso el extrañamiento en fecha 03/06/2017 con la prohibición permanente de reingreso al país. Aquello en función del art. 41 inciso segundo del CP denota una mayor peligrosidad lo que justifica un mayor reproche penal y la imposición de una pena superior a sus consortes de causa.

Asimismo, en función los antecedentes penales referidos por la Fiscalía y el pedido de reincidencia, el Tribunal habrá de discrepar sobre el mismo en atención a lo siguiente: Resulta que Segundino Bernal Bautista fue condenado por este Tribunal a la pena de 4 años y 6 meses en orden a un delito de idéntica naturaleza por el cual es juzgado en esta oportunidad. Asimismo, se desprende de los antecedentes arrojados, que el nombrado, fue





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

expulsado del país al ser aplicable a su caso el art. 64 de la ley de migraciones N° 25.871, y que dicha norma expresamente prevé para el caso de los extranjeros que hayan ingresado en forma irregular al territorio nacional y comentan un delito en Argentina cumplirán la mitad de la condena impuesta y luego, previo dictado del acto administrativo correspondiente y por orden judicial serán expulsados con prohibición de reingreso al país. Esa misma norma expresamente indica que en ese supuesto se tendrá por cumplida la pena impuesta por los tribunales nacionales.

Establecido aquello se advierte que Segundino Bernal Bautista fue expulsado de la Argentina al Estado Plurinacional de Bolivia en fecha 03/06/2017, con lo cual es factible advertir, conforme lo expuesto precedentemente, que la condena impuesta por este Tribunal fue cumplida por el condenado en la fecha antes indicada.

Ahora bien, ingresando a los presupuestos de admisibilidad de la declaración de reincidencia prevista en el CP -conforme su redacción vigente al momento del hecho ilícito-, se puede advertir que Segundino Bernal Bautista cumplió una pena privativa de la libertad (art. 50 primer párrafo del CP) pero la misma norma, en el último párrafo fija un plazo temporal para ser tenida en cuenta a estos fines. Ese párrafo indica que no se considerará la pena a los efectos de la declaración de reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquella por la que fuera impuesta, que nunca excederá de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

diez ni será inferior a cinco años. Así las cosas, se advierte que el nombrado cumplió la pena el 03/06/2017 (conf. Ley migratoria) y desde esa fecha hasta la comisión de este nuevo delito acaeció el plazo mínimo de 5 años previsto en el artículo en cuestión, por lo que la solución al presente caso es la no aplicación de la declaración de reincidencia y por ello se rechazará este punto del acuerdo, sin perjuicio de su apreciación a los fines de ser valorado, como se dijo, negativamente para la determinación de la pena.

En base a lo expuesto, el Tribunal consideró justa y proporcional la pena acordada entre las partes y consecuentemente imponer a: Cleto Ricardo Berna Delgado una pena de nueve (09) años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal), la inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública (conf. art. 876 inc. "e" y "h" en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero), con las costas del proceso; a Oscar Bernal Cruz una pena de ocho (08) años de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal), la inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública (conf. art. 876 inc. "e" y "h" en consonancia con el





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

art. 1026 del Código Aduanero), con las costas del proceso; y a Segundino Bernal Bautista una pena de once (11) años y seis (06) meses de prisión efectiva e inhabilitación absoluta por el término de la condena (conf. arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do párrafo del Código Aduanero y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal), la inhabilitación especial de 5 años para ejercer el comercio, e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena para ocupar empleo o función pública (conf. art. 876 inc. "e" y "h" en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero) y con las costas del proceso, rechazándose la declaración de reincidencia, conforme lo desarrollado en el párrafo anterior.

Respecto de todos ellos, por imperativo legal corresponde **rectificar** lo resuelto oportunamente en Audiencia celebrada en fecha 29/04/2025 en lo que respecta a la pena de multa de 4 veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, en forma solidaria (conf. art. 876 inc. "c" del Código Aduanero), y que fuera acordada entre las partes, debiéndose dejar sin efecto la pena de multa; por cuanto la misma debe ser sustanciada y resuelta ante la Dirección General de Aduanas – Delegación Salta conforme lo prevé expresamente el art. 1026 inc. "b" del Código Aduanero.

IV.- Destino de los elementos secuestrados: En igual sentido a lo dispuesto precedentemente, por imperativo legal corresponde **rectificar** lo resuelto oportunamente en Audiencia celebrada en fecha 29/04/2025 en lo que respecta al destino de los elementos secuestrados,





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

debiéndose dejar sin efecto el decomiso de: dos (02) teléfonos celulares, uno marca Redmi 9 color negro y otro marca Redmi Pro Note color cian; dos (02) bidones con 60 litros de combustible cada uno; la camioneta Toyota Hilux de color gris, motor N° 26DG279909, chasis N° 8AJDB3CDGN1317759 (conf. Inventario del vehículo referenciado por la Fiscalía); lo que sumado al total de 30 chapas patente (14 juegos frente y traseras coincidentes, y otras dos chapas diferentes) que fueran secuestrados en poder de los acusados al momento del procedimiento, deberán ser puestos a disposición de la Dirección General de Aduanas – Delegación Salta, por intermedio del Ministerio Público Fiscal por ser quien ostenta la guarda de los mismos; a fin de que el ente administrador de aduanas resuelva sobre el destino de los mismos, conforme lo prevé expresamente el art. 1026 inc. “b” de Código Aduanero.

Por otro lado, corresponde **autorizar** al Ministerio Público Fiscal los teléfonos celulares, a proceder con la **destrucción** del estupefaciente secuestrado por intermedio de la autoridad sanitario competente, de conformidad a lo previsto en art. 30 de la Ley 23.737.

V.-Renuncia a los plazos procesales y pase al Juzgado de Ejecución de Sentencias: Que habiendo ejercido las partes la renuncia a los plazos procesales impugnatorios corresponde dar intervención al Juzgado de Ejecución de Sentencia en los términos del art. 375 y cctes. del CPPF.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

VI.- Honorarios profesionales: Que, corresponde diferir la regulación de honorarios profesionales de los abogados codefensores: Dra. María Belén Vaca Siuffi y Dr. Sergio Daniel Navarro por la labor desarrollada durante este juicio oral y público hasta tanto arrimen las constancias para su determinación (conf. art. 53 y cctes. de la ley 27.423).

Por todo ello, el TRIBUNAL FEDERAL DE JUICIO N° 1 DE SALTA, integrado de manera Unipersonal;

FALLA:

1°) ACEPTAR el acuerdo pleno ofrecido por las partes.

2°) CONDENAR a Cleto Ricardo BERNA DELGADO, CIBOL N° 8.565.189, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de **NUEVE (09) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** intramuros del Servicio Penitenciario Federal, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, la **INHABILITACIÓN ESPECIAL** de 5 años **para ejercer el comercio**, e **INHABILITACIÓN** por el doble del tiempo de la condena **para ocupar empleo o función pública**, por resultar penalmente responsable del **delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes; en calidad de coautor** (conf. arts. 864 inc. "a"; 865 inc. "a"; 866 2do





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

párrafo, 876 inc. “e” y “h” en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero, y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal). Con **COSTAS** (conf. art 388 del CPPF).

3°) CONDENAR a Oscar BERNAL CRUZ, CIBOL N° 8.533.197, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de **OCHO (08) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** intramuros del Servicio Penitenciario Federal, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, la **INHABILITACIÓN ESPECIAL** de 5 años **para ejercer el comercio**, e **INHABILITACIÓN** por el doble del tiempo de la condena **para ocupar empleo o función pública**, por resultar penalmente responsable del **delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes; en calidad de coautor** (conf. arts. 864 inc. “a”; 865 inc. “a”; 866 2do párrafo, 876 inc. “e” y “h” en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero, y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal). Con **COSTAS** (conf. art 388 del CPPF).

4°) CONDENAR a Segundino BERNAL BAUTISTA, CIBOL N° 6.593.701, cuyas restantes condiciones personales obran en su legajo, a la pena de **ONCE (11) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA** intramuros del Servicio Penitenciario Federal, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena, la **INHABILITACIÓN ESPECIAL** de 5 años **para ejercer el comercio**, e **INHABILITACIÓN** por el doble del tiempo de la condena **para ocupar empleo o función**





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

pública, por resultar penalmente responsable del **delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado por estar destinado a su comercialización y por el número de personas intervinientes; en calidad de coautor** (conf. arts. 864 inc. “a”; 865 inc. “a”; 866 2do párrafo, 876 inc. “e” y “h” en consonancia con el art. 1026 del Código Aduanero, y arts. 12, 40, 41 y 45 del Código Penal). Con **COSTAS** (conf. art 388 del CPPF). **RECHAZAR** el punto de declaración de reincidencia solicitada por la Fiscalía, conforme lo considerado.

5°) RECTIFICAR y DEJAR SIN EFECTO lo resuelto oportunamente en oportunamente en Audiencia celebrada en fecha 29/04/2025 en lo que respecta a la **pena de multa** prevista en el art. 876 inc. “c” del Código Aduanero, en relación a Cleto Ricardo Berna Delgado, Oscar Bernal Cruz y Segundino Bernal Bautista; como también en lo que respecta al **decomiso** de los elementos secuestrados previsto en el art. 876 inc. “b” del Código Aduanero; lo que deberá ser sustanciado por el Ministerio Público Fiscal ante la Dirección General de Aduanas – Delegación Salta conforme Punto III último párrafo y Punto IV primer párrafo de los Considerandos (conf. art. 1026 inc. “b” del Código Aduanero).

6°) AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal para proceder con la **destrucción** del material estupefaciente secuestrado a través de la autoridad sanitaria que se designe al efecto, conforme art. 30 de la ley 23.737.

7°) TENER PRESENTE la renuncia formulada por las partes a los plazos procesales impugnatorios. En consecuencia, **REMITIR** de inmediato la presente carpeta





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

judicial al Juzgado de Ejecución de Sentencias ante este Tribunal en los términos del art. 375 y cctes. del CPPF.

8°) DIFERIR la regulación de honorarios profesionales de los abogados a cargo de la defensa técnica, hasta tanto arrimen las constancias para su determinación (conf. art. 53 y cctes. de la ley 27.423).

9°) PROTOCOLÍCESE, publíquese en los términos de las Acordadas N° 15 y 24 de 2013 de la CSJN, **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE.**

MARTA LILIANA
SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

MARTA LILIANA
SNOPEK
JUEZ DE CAMARA

